

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez, pendiente de decidir la oposición al secuestro presentada por parte del señor CAMILO DIEZ PRADA. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REIVINDICATORIO.
DEMANDANTES: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO JEB NORMANDIA.
DEMANDADOS: MARLENE LOPEZ MEDINA.
RADICACIÓN: 7600131030012018-00258-00.

Auto interlocutorio # 70.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir la oposición presentada por parte del tercero CAMILO DIEZ PRADA en contra de la diligencia de entrega de bien inmueble practicada por comisionado el pasado 29 de septiembre de 2021 y ordenada dentro del presente asunto.

RECUENTO FACTICO:

Mediante sentencia # 16 de 13 de noviembre de 2020, en su numeral 3, se ordenó a la aquí demandada MARLENE LOPEZ MEDINA la restitución del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio a la sociedad demandante, para lo cual se le concedió el término legal de cinco días. Así las cosas, como en dicho interregno, según información brindada por la parte actora, la mencionada demandada no se allanó a ello, mediante auto de 12 de marzo de 2021, se comisionó a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, a fin de que llevará a cabo diligencia de entrega sobre de bien inmueble, expidiendo entonces el despacho comisorio respectivo.

De conformidad con lo narrado anteriormente, la entidad comisionada procedió a practicar la diligencia encomendada el día 29 de septiembre de 2021, y en desarrollo de esta se hizo presente el tercero CAMILO DIEZ PRADA, quien por intermedio de apoderada judicial se opuso a dicha diligencia, aludiendo ser poseedor de parte del inmueble objeto de entrega, aportando pruebas relacionadas con tres testimonios de personas que también acudieron a la audiencia para probar la calidad en que se encuentra en parte del inmueble, ante lo cual, la autoridad comisionada procedió a interrogar a los testigos allegados por el opositor, evacuados los cuales, procedió a ordenar la remisión del expediente a fin de que este juzgado decidiera la oposición planteada, no sin antes dejar constancia que el resto del inmueble, sobre el cual el opositor no alegó posesión, se entregó a la parte demandante, en cumplimiento de la comisión ordenada (documento # 14 expediente virtual).

Mediante auto # 866 de 6 de diciembre de 2021, se agregó al expediente la devolución del aludido despacho comisorio y como consecuencia se otorgó el término de cinco días para que las partes aportaran las pruebas pertinentes a fin de resolver la oposición planteada (documento # 35 expediente virtual).

Dentro del término de traslado, solo la parte demandante se pronunció en contra de la prosperidad de la oposición planteada, allegando una serie de documentos para respaldar sus argumentos (documentos 36 a 52 expediente virtual).

Por último, debe aclararse que como las pruebas aportadas por las partes son de carácter eminentemente documental y que no fueron solicitadas pruebas

adicionales que deban practicarse por parte de este juzgado, se procede a resolver la oposición planteada en esta oportunidad mediante auto dictado por fuera de audiencia.

PROBLEMA JURIDICO:

Se contrae a determinar si el tercero CAMILO DIEZ PRADA, demostró el cumplimiento de los requisitos que establece la ley en aras de oponerse válidamente a la diligencia de entrega de bien inmueble ordenada por parte de este juzgado dentro del proceso de la referencia.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe transcribir el contenido del artículo 309 del CGP que a la letra prescribe:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

De igual forma, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo 2 páginas 425 y 426, sobre el tema expone:

“Por lo tanto, si a la hora de realizar la diligencia el bien se encuentra en poder de un poseedor a quien la orden de entrega le sea inoponible, puede oponerse a la entrega para impedir el despojo; y de ser así, la autoridad debe escuchar y examinar la oposición cuyo éxito depende de que se establezca:

1). Que el opositor es un verdadero poseedor de los bienes, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno (CGP, art. 309.2). La posesión debe ser demostrada siquiera con prueba sumaria, es decir con elementos de juicio que produzcan plena convicción de que el opositor es poseedor del bien, aunque no hayan sido sometidas a contradicción del interesado en la entrega. De ahí que sirvan como prueba de la posesión fundamento de la oposición los testimonios extraprocesales de terceros rendidos ante notario o alcalde (CGP, art. 188-2).

2). Que la providencia que dispuso la entrega de los bienes no es oponible al tercero poseedor que formula la oposición. Con ese propósito es preciso establecer contra que personas produce efectos la providencia, pues solo es aceptable la oposición de quien sea inmune a estos por ser ajeno al proceso y no estar sometido a su resultado.

Por consiguientes es ilegítima e inadmisibile la oposición de quien haya sido parte del proceso, lo mismo que de sus causahabientes que hayan adquirido el bien por acto entre vivos, posterior a la inscripción de la demanda o al secuestro (CGP, art. 303-2 y 590), y la de sus sucesores por causa de muerte (CGP, art. 303-2 y 309.1)”.

De la normativa anteriormente transcrita, como de la doctrina traída a colación en precedencia, es claro para este juzgador que quien está llamado a oponerse frente a las diligencias de entrega, o se encuentra legitimado para el efecto, alude a los terceros poseedores de los bienes objeto de dichas diligencias, siempre y cuando demuestren, mediante prueba siquiera sumaria, que ostentan la posesión de los inmuebles objeto de la diligencia de entrega o de parte de ellos.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el presente proceso fue adelantado por parte de FIDUCIARIA ALIANZA S.A actuando como vocera y administradora de FIDEICOMISO JEB NORMANDIA, en contra de la señora MARLENE LOPEZ MEDINA, sin que dentro del trámite del asunto se vinculara a ninguna otra persona distinta a la demandante y la demandada. De igual forma, se tiene que en la sentencia # 16 de 13 de noviembre de 2020, la orden de entrega del inmueble objeto del proceso fue dirigida única y exclusivamente en contra de la aludida demandada, tal como se puede observar del numeral 3 de la parte resolutive de dicha providencia.

Así las cosas, huelga concluir que se cumple con el primer elemento para la prosperidad de la oposición planteada, pues efectivamente, quien la promueve, esto es, el señor CAMILO DIEZ PRADA, no lo vincula los efectos de la sentencia por medio de la cual se ordenó la entrega del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio y en tal sentido puede oponerse válidamente a aquella diligencia, amén que tampoco obra prueba de que dicha persona haya sido vinculado de alguna forma a este proceso, por lo que se entiende que no está llamado a soportar los efectos del fallo proferido en este proceso.

En cuanto a la posesión alegada por el opositor, que es el otro elemento que debe probar quien se quiera oponer válidamente a una diligencia de entrega, esta se encuentra definida en el artículo 762 del C. Civil de la siguiente forma:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Además, los elementos que la posesión, conforme lo ha señalado la doctrina en general, corresponden a los siguientes:

- CORPUS, que es el elemento material, objetivo, la tenencia.
- ANIMUS, que es subjetivo, es la intención de comportarse como dueño de la cosa.

Igualmente, respecto del corpus, los hechos posesorios deben ser públicos, visibles, no clandestinos, una posesión tranquila pacífica no violenta, que reflejan el goce, uso y transformación de la cosa (concordante con lo dispuesto en el art. 981 del C.C.).

Descendiendo nuevamente al caso concreto, tenemos que el opositor aportó como elementos probatorios para demostrar la posesión que actualmente detenta sobre parte del inmueble objeto de la diligencia de entrega, los testimonios de los señores ALBEIRO RUIZ, MARIA DEL CARMEN TRUJILLO y MARINO DIEZ HOME (páginas 3 a 6 documento 14 expediente virtual).

Asimismo, aportó pruebas documentales consistentes en plano topográfico de la demarcación del bien inmueble objeto del proceso, fotocopias de registros fotográficos de las mejoras que ha realizado en el inmueble, recibos de pago de impuesto predial y de servicios públicos, protocolización de mejoras mediante escritura pública y copias de recibos de compra de materiales y mano de obra de las mejoras realizadas al inmueble (documentos # 14 y 17 del expediente virtual).

En ese orden de ideas, analizadas aquellas pruebas en conjunto, es decir, tanto las testimoniales como las documentales aportada, estas de forma sumaria demuestran entonces la posesión que actualmente ejerce el aquí opositor sobre parte del bien objeto del proceso, por cuanto, de una parte, los aludidos testimonios dan cuenta de manera libre, espontánea y coincidente, que el señor CAMILO DIEZ PRADA detenta la posesión del inmueble desde hace varios años atrás, y que sobre dicho inmueble viene ejerciendo actos de señor y dueño amen que lo reconocen como único propietario del inmueble, aunado a que aducen ser vecinos del sector desde hace muchos años; asimismo, los documentos aportados, y a falta además de prueba en contrario, dan cuenta de que es la persona que actualmente paga los impuestos y servicios públicos del inmueble en mención, unido a que ha realizado mejoras en el inmueble reclamado; de ahí que, analizado en conjunto con los testimonios antes referidos, dan cuenta de que el opositor no solo detenta la tenencia del inmueble sino que además se comporta como señor y dueño de dicho bien, puesto que las personas cercanas a su entorno social lo reconocen como tal, lo que pone de presente la prosperidad de la oposición planteada.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término de traslado concedido para que aportara pruebas a fin de determinar si le asiste razón señor CAMILO DIEZ PRADA respecto a la oposición incoada, se opuso a la prosperidad de esta, allegando una serie de probanzas tales como dictamen de experticia presentado por la doctora Rafael Sinisterra Hurtado de junio 14 de 2013, diligencia de Inspección Judicial de 9 de abril de 2013, expediente del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, tramitado ante la casa de Justicia Alfonso López de junio de 2017, Informe Invasor Imágenes extraídas de la plataforma Google Street view y de mapas Cali, Informe Invasor 2: señor Camilo Diez, Imágenes documentales fotográficas de la invasión del lote No. 2, Plano topográfico general con orto mosaico, que muestra las mejoras levantadas por los invasores 2 y 3, Plano ampliado del invasor 2 (Camilo Diez Prada), plano ampliado del invasor 3, Acta No. 1 levantada por funcionarios de la Alcaldía de Cali, el 29 de mayo de 2020, dándole la orden a Camilo Diez Prada suspender la labor que estaba realizando de banqueo y movimiento de tierra, Acta No. 2 del 4 de junio de 2020, levantada por funcionarios de la Alcaldía donde se observa que el señor Camilo Diez hace caso omiso a la orden de suspensión de obras de ampliación del predio que pretende posesionarse ilegalmente, matrícula profesional y certificado de vigencia del tecnólogo en topografía quien levanto los planos topográficos en diciembre del año 2020; y, la respuesta de la inspección segunda de policía (documentos # 36 a 52 expediente virtual).

Frente a tales pruebas documentales, debe decirse que respecto a las que a su vez fueron allegadas ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, en proceso de pertenencia instaurado por MARLENE LOPEZ MEDINA, aquellas no desdican en manera alguna la posesión que dice detentar actualmente el aquí opositor CAMILO DIEZ PRADA, teniendo en cuenta que dentro de aquel proceso este último no hizo parte, razón por la que las resultas de aquel proceso tampoco lo vinculaban, por lo que el hecho de que quien en esa oportunidad no lo hubiese determinado como parte, en manera alguna desvirtúa que el aquí opositor en la actualidad cuente con la posesión del inmueble objeto del presente asunto, cuyo hecho posesorio (material), tiene se itera respaldo probatorio aportado por el mismo opositor,

asumiendo la carga probatoria que le incumbía (art. 167 CGP); de igual modo, si dichas pruebas fueron recaudadas en los años 2011 y 2013, de todas formas, demostraría, a lo sumo, que el opositor no ostenta la posesión del inmueble desde esos años, pero ello no implica que actualmente no lo haga, teniendo en cuenta que el artículo 309 del CGP, lo que prevé es que quien se oponga a la diligencia, al momento en que ella se practique, ostente la posesión material, sin importar la fecha desde la cual esta venga siendo ejercida, cuestión que igualmente impacta la utilidad de la prueba documental referida a las fotografías tomadas de la plataforma GOOGLE STREET VIEW, pues en nada desvirtúan la posesión actualmente ejercida por el opositor, amén que como también lo indica la misma apoderada de la parte demandante, lo que en caso dado desvirtuaría aquella probanza, sería el tiempo de construcción de las mejoras plantadas en el terreno por parte del señor CAMILO DIEZ PRADA, pero no así la condición de poseedor que actualmente detenta, hecho fundamental a verificar como presupuesto fundamental de la oposición planteada.

En igual sentido, debe decirse que las pruebas consistentes en las actas levantadas por parte de los funcionarios de la Alcaldía de Santiago de Cali, respecto de la suspensión de obras que adelantaba en el inmueble objeto del presente proceso, en concepto de este juzgador, tampoco desvirtúan la calidad de poseedor que actualmente detenta el señor CAMILO DIEZ PRADA sobre el aludido inmueble, si en cuenta que en dichas actas lo que registra es que la mencionada persona está realizando una serie de construcciones en una zona de alto riesgo y sin los permisos de las autoridades competentes para ello, lo cual, en modo alguno, comporta que la aludida persona tenga la calidad de invasor, tal como lo insinúa la apoderada de la parte demandante, o que con ella quede demostrado que el aludido opositor actualmente no tenga la calidad de poseedor, pues caso contrario sería que en virtud a ello se hubiera procedido por parte de la mentada autoridad con el desalojo del predio, circunstancia que se itera no ha sucedido, o por lo menos no se ha demostrado que haya ocurrido dentro de este asunto, a fin incluso de advertir una interrupción de la posesión alegada por el tercero opositor.

Corolario de todo lo anterior, debe entonces aceptarse la oposición parcial planteada por el señor CAMILO DIEZ PRADA, respecto a parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 370-588205 a través de apoderado judicial, dentro de la diligencia de entrega de bien inmueble practicada el pasado 29 de septiembre de 2021, ordenada dentro del presente proceso reivindicatorio de dominio, y por existir certeza suficiente de la existencia del hecho posesorio material actual en cabeza del referido tercero opositor.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESULEVE:

- 1). ACEPTAR la oposición parcial planteada por el señor CAMILO DIEZ PRADA, respecto a parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 370-588205 a través de apoderado judicial, dentro de la diligencia de entrega de bien inmueble practicada el pasado 29 de septiembre de 2021, ordenada dentro del presente proceso reivindicatorio de dominio, y por lo expuesto anteriormente.
- 2). Notificar el presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **26 DE ENERO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **12**
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario